

Primero.-Los recogedores de productos silvestres están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando realicen la venta posterior de los productos recogidos con habitualidad y por cuenta propia o actúen en el ejercicio de otra actividad empresarial o profesional.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes recojan productos silvestres en terrenos no cultivados por ellos mismos.

Los adquirentes de los referidos productos no están obligados a satisfacer la compensación a tanto alzado correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos no acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.-Los sujetos pasivos que efectúen la recogida y posterior venta de frutos silvestres susceptibles de destinarse a la alimentación están obligados a extender y entregar factura completa por las operaciones que realicen para otro sujeto pasivo del Impuesto que actúe como tal, en la que repercutirán la cuota impositiva devengada de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.-Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen adquisiciones de productos silvestres a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España deberán justificar la operación mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 11 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16551 *RESOLUCION de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones asimiladas a las mismas por las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6.º del mismo Reglamento, los Recaudadores de Tributos del Estado tienen la condición de profesionales sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al realizar sus operaciones con habitualidad, por cuenta propia y mediante precio;

Considerando que, efectivamente, para el ejercicio de su profesión se exige a dichos Recaudadores contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales;

Considerando que, en consecuencia, no pueden entenderse realizados en régimen de dependencia, a que se refiere el artículo 8.º, número 6.º, del Reglamento del Impuesto, los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio, por cuenta propia, de su profesión, percibiendo como contraprestación premios de cobranza y participación en el recargo de apremio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio de su profesión recaudatoria.

Madrid, 12 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16552 *RESOLUCION de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consulta vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que en el sector editorial prestan servicios distintas personas como Correctores, Traductores, Dibujantes y Vendedores que normalmente no están dados de alta en Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas y que ejercen otro tipo de actividad principal no empresarial o profesional;

Resultando que se solicita aclaración sobre el concepto de habitualidad que determina la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al tributo citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º de dicho Reglamento, se consideran empresarios o profesionales a efectos del Impuesto citado, las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales y las Sociedades mercantiles en todo caso;

Considerando que la habitualidad consiste en la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La continuidad en la realización de dichas operaciones puede derivarse de la reiteración de dichos actos por un mismo sujeto o de la continuidad en la realización de una o varias entregas o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que el número 2 del citado artículo 6.º del Reglamento del Impuesto establece que la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, presumiéndose dicha habitualidad, salvo prueba en contrario, en los supuestos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, y cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios antes mencionadas se exija contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas;

Considerando que los empresarios o profesionales destinatarios de los bienes o servicios no están obligados a determinar la condición de empresario o profesional de sus proveedores que realicen dichas operaciones.

Podrán aceptar, en principio, la manifestación que al respecto y por cualquier medio de prueba suficiente, efectúen dichos proveedores, salvo los casos en que sea notoria su falta de adecuación a la realidad o que las operaciones realizadas para el propio adquirente de los bienes o destinatario de los servicios se deduzca la habitualidad en la realización de dichas operaciones y, en consecuencia, la condición de empresario o profesional del sujeto que las realice;

Considerando que el artículo 8.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que cuando los gastos imputables o las deducciones practicadas (a efectos de otros tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido), sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizada por quien no sea empresario o profesional establecido en España si el destinatario de la operación fuese empresario o profesional, deberán justificarse aquéllas mediante documento público o privado, si se trata de adquisición de bienes inmuebles, o mediante factura extendida al efecto, en los demás casos. Esta factura deberá ir firmada por el transmitente del bien o prestador del servicio y contendrá los datos a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, antes citado, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Gremios de Editores de España:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por

empresarios o profesionales con habitualidad, por cuenta propia y mediante contraprestación.

La habitualidad se determina por la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios que impliquen la ordenación, por cuenta propia, de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

Segundo.—Los empresarios o profesionales destinatarios de los bienes o servicios no están obligados a determinar la condición de empresario o profesional de sus proveedores.

No obstante, deberán considerar a dichos proveedores como empresarios o profesionales en los supuestos a que se refiere el 5.º considerando y cuando pueda acreditarse la habitualidad de acuerdo con el artículo 6.º, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Los sujetos pasivos del Impuesto que sean destinatarios en las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España, deberán justificar la operación realizada mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 12 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16553 *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 8 de febrero de 1986, por la Asociación Madrileña de Videoclubs, al amparo de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación Madrileña de Videoclubs formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que las Empresas integrantes de dicha Asociación realizan actividades de distribución, venta, alquiler, intercambio y cualquier otra actividad relacionada con las cintas magnetoscópicas en sus distintas modalidades, así como de películas en sus diferentes formatos, todas ellas destinadas al consumo y visión privada;

Resultando que se formula consulta sobre las siguientes cuestiones:

Primero.—Tipo impositivo aplicable a operaciones relativas a cintas magnetoscópicas en las que se reproduzcan películas cinematográficas.

Segundo.—Diversas cuestiones relativas a la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la obligación de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.

Tercero.—Inclusión de la actividad económica de videoclubs entre las susceptibles de acogerse al régimen especial simplificado.

Cuarto.—Posibilidad de tributar conjuntamente por el régimen normal del impuesto, por el régimen simplificado y por el régimen especial del recargo de equivalencia, en el supuesto de que el titular de un videoclub realice distintas actividades económicas.

Quinto.—Régimen fiscal de las adquisiciones en común de cintas magnetoscópicas para su cesión de uso a los videoclubs.

Sexto.—Posibilidad de habilitar los libros registros exigibles a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para su utilización a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.—Obligatoriedad de anotar las cintas magnetoscópicas adquiridas en el Libro Registro de bienes de inversión.

Octavo.—Procedencia de efectuar las deducciones del régimen transitorio relativo a existencias por parte de los videoclubs;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 4, del citado Reglamento establece que la producción, importación, distribución y cesión de derechos de películas cinematográficas, susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos, excepto las calificadas «X», tributarán al tipo impositivo reducido del 6 por 100, exceptuándose expresamente las cintas magnetoscópicas;

Considerando que en virtud de lo previsto en el artículo 58, número 2 del Reglamento del Impuesto, se aplicará el tipo

impositivo del 33 por 100 a la producción, importación, distribución y cesión de derechos y exhibición de las películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en salas «X»;

Considerando que el precepto reglamentario señalado anteriormente es aplicable exclusivamente a las operaciones que tengan por objeto películas cinematográficas calificadas para ser exhibidas en salas «X», sin que resulte extensible a las operaciones referentes a películas cinematográficas reproducidas en cintas magnetoscópicas;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el citado Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, número 5 del citado Reglamento, las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 2.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios y profesionales, están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz la misma;

Considerando que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto, salvo los casos expresamente exceptuados en dicha disposición, toda factura y sus copias o matrices, deberán contener al menos los datos y requisitos que se determinan en el número 1 del citado precepto, y en especial la identificación personal y fiscal del destinatario.

Cuando el destinatario sea una persona física que no actúe como empresario o profesional bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su documento nacional de identidad;

Considerando que el artículo 4.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, establece que no será acción del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas, siempre que dichas operaciones se realicen para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad;

Considerando que el artículo 4.º, número 7, del citado Real Decreto 2402/1985, dispone que los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 156, número 3, del Reglamento del Impuesto, podrán incluirse en una sola factura la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante cada mes natural o un periodo inferior;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2403/1985, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o, siéndolo, no actúen en su condición de tales, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradas, en determinadas operaciones previstas en dicho artículo y en aquellas que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que el artículo 52, número 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, prevé que el régimen simplificado se aplicará a los sectores económicos y a las actividades empresariales o profesionales que se establezcan en el Reglamento del Impuesto, concretándose en el artículo 97 de dicho Reglamento los sectores económicos a los cuales puede ser de aplicación el régimen simplificado;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 94, número 1, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto, podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos del impuesto que, entre otros requisitos, realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que en el supuesto de que un sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realizase simultáneamente otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho